

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 04 de noviembre de 2021

### **Radicado No. 2020-00768-00**

Dispone el inciso 2° del artículo 593 del C. G. del P., que *“Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468”*, el cual señala que *“El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien”*.

Conforme a la normatividad en cita y a la nota devolutiva emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos (*archivo digital 08*), se dispone:

1. Requerir al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a efectos de que inscriba el embargo comunicado mediante oficio No. 680 de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del canon 468 del C. G. del P. Secretaría, proceda de conformidad.

2. Cumplido lo anterior, se emitirá pronunciamiento frente a los documentos obrantes en los archivos digitales 05 a 07.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero', written over a white background.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**